

Montevideo, 11 de agosto de 2026.-

**ANTEPROYECTO DE DECRETO
REGLAMENTARIO
Ley N° 20.504.-**

SEC.GRAL./3040

VISTO: el régimen de facilidades de pago establecido por la Ley N° 20.504, del 26.06.2026;

RESULTANDO: **I)** que la mencionada ley -recientemente sancionada- estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes morosos ante el Banco de Previsión Social;

II) que su objeto primordial es permitir la regularización de las empresas mediante un sistema que contemple plazos y condiciones accesibles, con especial foco en las micro y pequeñas empresas;

III) que a tales efectos se pretende estimular el saneamiento de la situación contributiva de empresas activas con deudas vencidas o en situación irregular ante BPS, así como promover la reactivación económica de las micro y pequeñas empresas, a través de un esquema flexible que permita la reestructuración de deudas y el alivio de cargas financieras, con el fin de impulsar la recuperación del empleo y la actividad en sectores clave de la economía;

IV) que asimismo, se promueve para empresas inactivas una oportunidad de sanear sus adeudos, evitando que las mismas tengan un impacto negativo al momento de gestionar jubilaciones por parte de los titulares;

V) que a su vez, se busca generar un impacto positivo en la actividad de las empresas en general, beneficiando especialmente al universo mayoritario: las micro y pequeñas empresas, por otra parte, se intenta favorecer la recuperación de los adeudos, con la consecuente reducción de la cartera de morosos, fortaleciendo la función recaudadora destinada a la cobertura previsional de los trabajadores;

VI) que con el fin de asegurar una adecuada implementación de las disposiciones legales y de dotar al régimen de criterios claros y uniformes para su aplicación, resulta necesario reglamentar diversos aspectos operativos y sustantivos previstos por la ley, estableciendo las condiciones bajo las cuales podrán celebrarse los convenios de facilidades de pago. En ese sentido, el presente anteproyecto de Decreto determina el tipo de adeudos susceptibles de ser incluidos en el régimen y delimita el marco temporal de las obligaciones que podrán ser objeto de financiación. Asimismo, regular el régimen de cuotas aplicables, incluyendo su periodicidad, así como el plazo de gracia en los casos y condiciones que se establecen, también se indican las

R.D. N° 27-10/2026.-

condiciones de ingresos y permanencia en el régimen, así como las causales y efectos asociados a su incumplimiento;

VII) que del mismo modo, se prevén disposiciones relativas a la exigencia de garantías y a las circunstancias en que estas resultarán procedentes, procurando resguardar adecuadamente el interés fiscal, sin desnaturalizar la finalidad de facilitar la regulación de las obligaciones comprendidas;

VIII) que finalmente, el decreto regula el tratamiento de los convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, incluyendo las hipótesis y condiciones para su reliquidación o adecuación cuando corresponda;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario establecer disposiciones reglamentarias que otorguen certeza jurídica a los contribuyentes e instrumenten la gestión administrativa de los convenios de pago a celebrarse con el Banco de Previsión Social;

II) que en virtud de lo dispuesto, se entiende conveniente en ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, aprobar el anteproyecto de decreto reglamentario a fin de garantizar la efectiva aplicación de la Ley N° 20.504;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1º) APROBAR EL ANTEPROYECTO DE DECRETO Y LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ELABORADOS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL, A QUE REFIERE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 2º) ELEVAR ESTAS ACTUACIONES AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, PROPICIANDO EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE INICIATIVA RESPECTO DEL ANTEPROYECTO -JUNTO CON LA CORRESPONDIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS- QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-



DIRECCIÓN TÉCNICA

I/ 45 /2026

ANTEPROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Ley N° 20.504 de 26 de junio de 2026 – Ley de Facilidades de Pago

Montevideo, 28 de julio de 2026.

**Sra. PRESIDENTA del
BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Ec. JIMENA PARDO

Presente

La recientemente sancionada Ley N° 20.504, de 26 de junio del corriente, estableció un régimen de facilidades de pago para contribuyentes morosos ante el Banco de Previsión Social. Su objetivo primordial es permitir la regularización de las empresas mediante un sistema que contemple plazos y condiciones accesibles, con especial foco en las micro y pequeñas empresas. A tales efectos, se pretende estimular el saneamiento de la situación contributiva empresas activas con deudas vencidas o en situación irregular ante el BPS, así como promover la reactivación económica de las micro y pequeñas empresas, a través de un esquema flexible que permita la reestructuración de deudas y el alivio de cargas financieras. Todo ello, en pos de impulsar la recuperación del empleo y la actividad en sectores clave de la economía. Asimismo, se promueve para empresas inactivas una oportunidad de sanear sus adeudos, evitando que las mismas tengan un impacto negativo al momento de gestionar jubilaciones por parte de sus titulares. En definitiva, se busca generar un impacto positivo en la actividad de las empresas en general, beneficiando especialmente al universo mayoritario: las micro y pequeñas empresas. Por otra parte, se intenta favorecer la recuperación de los adeudos, con la consecuente reducción de la cartera de morosos, fortaleciendo la función recaudadora destinada a la cobertura previsional de los trabajadores.

A efectos de asegurar una adecuada implementación de las disposiciones legales, y de dotar al régimen de criterios claros y uniformes para su aplicación, resulta necesario reglamentar diversos aspectos operativos y sustantivos previstos por la Ley, estableciendo las condiciones bajo las cuales podrán celebrarse los convenios de facilidades de pago. En ese sentido, el presente anteproyecto de Decreto determina el tipo de adeudos susceptibles de ser incluidos en el régimen y delimita el marco temporal

de las obligaciones que podrán ser objeto de financiación. Asimismo, regula el régimen de cuotas aplicable, incluyendo su periodicidad, así como el plazo de gracia en los casos y condiciones que se establecen. También se establecen las condiciones de ingreso y permanencia en el régimen, así como las causales y efectos asociados a su incumplimiento.

Del mismo modo, se prevén disposiciones relativas a la exigencia de garantías y a las circunstancias en que estas resultarán procedentes, procurando resguardar adecuadamente el interés fiscal, sin desnaturalizar la finalidad de facilitar la regularización de las obligaciones comprendidas.

Finalmente, el decreto regula el tratamiento de los convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, incluyendo las hipótesis y condiciones para su reliquidación o adecuación cuando corresponda.

En virtud de lo expuesto se entiende conveniente, en ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo, aprobar el anteproyecto de Decreto reglamentario que a continuación se expone, a fin de garantizar la efectiva aplicación de la Ley N.º 20.504.

ANTEPROYECTO

VISTO: el régimen de facilidades de pago establecido por la Ley N.º 20.504 de 26 de junio de 2026;

RESULTANDO: I) que la referida norma establece un régimen especial destinado a facilitar la cancelación de obligaciones ante el Banco de Previsión Social, generadas hasta la fecha de su promulgación, promoviendo la regularización de la situación contributiva de empresas morosas;

II) que la ley encomienda al Poder Ejecutivo su reglamentación;

CONSIDERANDO: que resulta necesario establecer disposiciones reglamentarias que otorguen certeza jurídica a los contribuyentes e instrumenten la gestión administrativa de los convenios de pago a celebrarse con el Banco de Previsión Social;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Asesoría Tributaria y Recaudación

1. (Financiación de aportes personales).- El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 2° de la Ley que se reglamenta comprende las deudas por concepto de tributos personales por empleados dependientes, cuyo hecho generador hubiese acaecido hasta el mes de cargo junio de 2026.

A estos efectos se reputarán incluidos los aportes al Fondo Nacional de Salud, los tributos por cargas salariales del Aporte Unificado a la Construcción y los tributos patronales por servicios bonificados.

2. (Financiación de aportes patronales).- El régimen de facilidades de pago previsto en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, relativo a obligaciones patronales por dependientes y la totalidad de obligaciones por no dependientes, comprende las deudas por concepto de tributos patronales, incluyendo los aportes al Fondo Nacional de Salud, cuyo hecho generador hubiese acaecido hasta el mes de cargo junio de 2026.
3. (Aportación rural).- Para la aportación rural establecida por Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, se considerarán comprendidas las obligaciones devengadas hasta el segundo cuatrimestre del año 2026.
4. (Régimen de cuotas).- El Directorio del Banco de Previsión Social establecerá el régimen de cuotas en proporción a los meses de cargo incluidos en las facilidades y al tipo y condición de la empresa suscriptora. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, excepto en los convenios de contribuyentes rurales, en cuyos casos serán cuatrimestrales y consecutivas. Los vencimientos de las cuotas de convenio se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.
5. (Adeudos incluidos).- Solo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la Ley que se reglamenta.
6. (Situación contributiva al momento de la suscripción).- A los efectos dispuestos en el artículo 4° de la Ley que se reglamenta, la empresa suscriptora deberá haber abonado las tres (3) obligaciones corrientes previas inmediatas a la firma, que hayan sido devengadas con posterioridad a la vigencia de la Ley.

7. (Convenios caducos suscritos al amparo de leyes especiales).- Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades de pago suscritos al amparo de leyes especiales, que a la fecha de promulgación de la Ley que se reglamenta se encuentren caducos, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales efectos, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza la Ley que se reglamenta, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior.

8. (Convenios suscritos al amparo del Código Tributario).- Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios suscritos al amparo del Código Tributario, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales efectos, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza la Ley que se reglamenta, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior.

9. (Rentabilidad máxima del mercado de AFAP).- La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.

10. (Caducidad).- Los convenios suscritos con el Banco de Previsión Social al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga. La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas. En los casos de cuotas cuatrimestrales, los convenios caducarán por el atraso en un cuatrimestre y la caducidad se considerará producida al vencimiento del siguiente cuatrimestre, de mantenerse la omisión de pago.

11. (Garantías).- El Banco de Previsión Social podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la

percepción del crédito. Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

12. (Micro y pequeña empresa).- La categorización como micro y pequeña empresa, conforme a los términos previstos en el artículo 1° del Decreto N° 153/019 de 3 de junio de 2019, así como su condición de actividad, debe verificarse a la fecha de promulgación de la Ley.
13. (Período de gracia para empresas activas).- Respecto de los adeudos comprendidos en el artículo 3° de la Ley que se reglamenta, las micro y pequeñas empresas en actividad podrán optar por un período de gracia de 6 (seis) meses desde la suscripción del convenio para iniciar el pago de las cuotas correspondientes.
14. (Adeudos incluidos en prerrogativa especial).- La facultad otorgada al Directorio del Banco de Previsión Social por el artículo 12 de la Ley que se reglamenta es aplicable únicamente a adeudos generados en períodos posteriores a la vigencia de dicha Ley.

Con lo informado, se eleva a su consideración.

CRA. LILIANA MELLA
Directora Técnica
Asesoría Tributaria y Recaudación